



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00278 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIR ADRIAN OROZCO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

i. Revisado el contenido del memorial visible a folio 88 y 89, en el cual indica que no le fue posible allegar nuevo poder del señor MICHAEL STEVEN PATIÑO GARCIA ya que no se tiene certeza de la ubicación del mismo, lo que ha hecho imposible suscribir nuevo poder, y así mismo, solicita al Despacho la aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la Constitución, indicando que no se le puede negar el acceso a la justicia a sus poderdantes por un simple formalismo y más aún cuando los otorgantes han expresado taxativamente las facultades otorgadas al profesional del derecho.

ii. Igualmente, indica que el auto del 15 de enero de 2018 no se encuentra ajustado a derecho haciendo que este sea un auto ilegal el cual no ata al juez y a las partes generando que el mismo no tenga ejecutoria por ser una decisión que pugna contra el ordenamiento jurídico.

iii. Finalmente, trae a colación el principio "Iura Novit", el juez conoce el derecho aplicable, es por esta razón que no es óbice para que la demanda sea inadmitida y menos rechazada.

CONSIDERACIONES

i. El Despacho frente a las manifestaciones de la apoderada de la parte actora, resalta que no es de recibo que en el escrito de subsanación simplemente señale que en los poderes se enuncian además de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL otras entidades como el INPEC y por ese hecho considere que el Despacho deba concluir que contra este último ente es que dirige su demanda.

ii. De esta manera, el Despacho reitera lo sostenido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado según la cual se ha establecido que la presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga, puesto que no puede el juez, sin atentar contra el principio de congruencia, proceder a modificar lo pedido.

iii. Así las cosas, es de anotarse que si no persigue pretensiones contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, no debería haberla incluido en los mandatos conferidos y ser clara y precisa frente al objeto que pretende en el proceso y por ese mismo hecho asumir con altura que fue un error involuntario de transcripción y no por ese hecho tildar el auto como ilegal y no vinculante, como si lo ordenado en el inadmisorio fuera contrario a la ley.

iv. De otro lado, si bien el Juez conoce al derecho aplicable, esto no es óbice para que el profesional del derecho se escude en ello, y pretenda que el Despacho subsane las inconsistencias contenidas en los documentos que aporta y no realice las correcciones que se indicaron en el auto inadmisorio, como lo era también citar normas derogadas.

v. Conforme a lo expuesto, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR los argumentos de auto ilegal propuestos por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y entendiéndose que el único demandado es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (fls. 88-98), se admitirá la demanda respecto del señor MICHAEL STEVEN PATIÑO GARCIA, excluyendo a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, citada en el referido poder visto a fl. 9.

TERCERO: Toda vez que se dio cumplimiento al auto de fecha 15 de enero de 2018, visible a folio 87 del expediente y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por JAIR ADRIAN OROZCO GARCIA, MARIELA ADIELA GARCIA RINCON, GUSTAVO OROZCO GARCIA, CARLOS ARTURO OROZCO GARCIA y MICHAEL STEVEN PATIÑO GARCIA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

3.1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).

3.2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a la demandada que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3.3. Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante éste Despacho y al DIRECTOR GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

3.4. Córrase traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

3.5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos

procesales de este Juzgado, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

3.6. Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3.7. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora GLORIA AMPARO RODRIGUEZ SALCEDO como apoderada principal de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos y visibles a folios 99-104 y fl. 9.

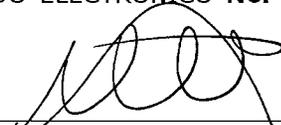
QUINTO: Téngase al Doctor HENRY STEWARD DIAZ RINCON como apoderado sustituto, en la forma y términos del memorial de sustitución visto a fl. 105.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

EGM

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 15 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 del 16 de mayo de 2018.</p>
 <p>ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>